



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

LA SIGUENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

LEY DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

La Ley de la Procuraduría del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 855 de fecha 13 de agosto de 1998, si bien respondió a las necesidades de la época hoy en día resulta insuficiente para regular las nuevas realidades que influyen en las actividades de un Órgano como la Procuraduría Estadal, ya que el mismo ha estado sujeto a los continuos cambios Legislativos.

Resultando imperativa la necesidad de la adaptación de dicha Ley a las nuevas realidades sociales y jurídicas; a los fines que pueda corresponder con las nuevas previsiones legales surgidas con ocasión de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, adecuándola a la concepción de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Siendo ineludible un nuevo instrumento que recoja normativas dispersas, en un solo cuerpo, dotando a la Procuraduría Estadal de herramientas que le permitan cumplir a cabalidad las funciones asignadas.

De conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Carabobo, la Procuraduría del Estado Carabobo, cumple como funciones principales la defensa y representación judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales del Estado y la asesoría jurídica de los órganos y entes públicos estadales, correspondiéndole a una

norma de rango legal, desarrollar lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento.

Constituye un aspecto de particular importancia, adoptar, a nivel regional, las normas que actualmente regulan a la Procuraduría General de la Republica, para afianzar el rol de Órgano de Consulta Jurídica del Poder Público Estatal y, especialmente el rol de representante judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado Carabobo, de allí que se hayan recogido en el presente proyecto, potestades, funciones y procedimientos previstos a nivel nacional, para aquel órgano constitucional, en aras de contar con la Institución regional que pueda actuar con verdadera preeminencia en el ámbito de sus funciones.

El presente proyecto actualiza el ordenamiento jurídico estatal en la materia, adecuándolo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, recogiendo con las adaptaciones y particularidades del caso, las disposiciones del vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

Dada la magnitud de las modificaciones que introduce el proyecto presentado a la ley vigente, se consideró pertinente derogar totalmente las disposiciones de ésta, a fin de realizar los ajustes que permitan el objetivo fundamental perseguido, el cual es, que en nuestro estado impere una normativa actualizada cónsona con el ordenamiento jurídico Nacional y Estatal vigente.

Así, el presente Proyecto de la Ley esta conformado con cinco (5) Títulos, nueve (9) Capítulos, contentivos de Sesenta y Cinco (65) artículos, una (1) Disposición Derogatoria y una (1) Disposición Final, con la siguiente estructura:

TITULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

TITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO I. EN MATERIA DE REPRESENTACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. EN MATERIA DE CONTRATOS.

CAPITULO III. EN MATERIA DE ASESORIA JURIDICA.

Sección Primera. Asesoría a los Órganos y Entes del Poder Público.

Sección Segunda. Del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal.

TITULO III. DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO Y DEL ARCHIVO DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO I. DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. DEL ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

TITULO IV. DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO Y DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO I. DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO.

TITULO V. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO Y DE LA ACTUACION DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO.

CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO.

CAPITULO II. DE LA ACTUACION DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO.

DISPOSICION DEROGATORIA.

DISPOSICION FINAL.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

LA SIGUENTE:

LEY DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO CARABOBO.

TITULO I.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Procuraduría del Estado Carabobo, a su actuación en la representación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado, al ejercicio de su función consultiva, así como las normas generales sobre el procedimiento administrativo previo a las demandas contra el Estado.

Artículo 2º: Son competencias exclusivas de la Procuraduría del Estado Carabobo, ejercer la representación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado.

Las potestades y competencias de representación y defensa previstas en esta ley, no podrán ser ejercidas por otro órgano o funcionario y/o funcionaria sin que medie previa y expresa delegación, sustitución u otorgamiento de poder, según el caso, efectuada por el Procurador o Procuradora del Estado.

Artículo 3º: Para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, las Instituciones Públicas, las servidoras y servidores públicos y los particulares, están obligados a colaborar con la Procuraduría del Estado Carabobo, a tal efecto, deben atender las convocatorias y requerimientos de información y solicitudes de entrega de documentación o instrumentos necesarios para la formación de criterio.

Artículo 4º: Las funcionarias y funcionarios públicos de la Procuraduría del Estado Carabobo y apoderados y apoderadas a quienes el Procurador o Procuradora del Estado haya otorgado sustitución o poder deben remitir a éste, informes sobre sus actuaciones en la materia. El Procurador o Procuradora del Estado determinará la forma, alcance y periodicidad de los informes aquí referidos.

Artículo 5º: Las funcionarias y funcionarios públicos de la Procuraduría del Estado Carabobo y apoderados o apoderadas que, en el ejercicio de sus atribuciones, requieran realizar en sede administrativa, actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción, o cualquier otro acto de disposición relacionados directamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, deben solicitar la opinión previa y expresa de la Procuraduría del Estado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo implica la nulidad absoluta del acto sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil y penal por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 6º: Las funcionarias y funcionarios públicos de la Procuraduría del Estado Carabobo y quienes actúen en su nombre, tienen acceso a los expedientes que se encuentren en los tribunales, registros, notarías y demás órganos y entes nacionales, estatales y municipales, vinculados con las actuaciones que los mismos adelanten, aún en horario no hábil.

Artículo 7º: Las funcionarias y funcionarios judiciales, registradores y registradoras, notarios y notarias y demás autoridades nacionales, estatales y municipales, están obligados a prestar gratuitamente los oficios legales de su dependencia a la Procuraduría del Estado Carabobo; a informar a ésta de cualquier hecho o acto que afecte algún derecho, bien o interés del Estado del cual tuvieren conocimiento en ejercicio de sus atribuciones y así como remitirle, si fuere el caso, copia certificada de la documentación respectiva.

Artículo 8º: El Estado Carabobo gozará de las mismas prerrogativas y privilegios que a favor de la República se establezcan en la Ley Orgánica que regule a la Procuraduría General de la República o en cualquier otra norma de carácter nacional o estatal.

Artículo 9º: Las normas de esta Ley son de orden público y se aplicarán con preferencia a otras leyes.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

CAPÍTULO I

EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 10: Es competencia de la Procuraduría del Estado Carabobo:

- 1.- Representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Carabobo.
- 2.- Representar y defender al Estado Carabobo en los juicios que se susciten entre éste y personas públicas o privadas, por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cumplimiento de contratos y convenios, relativos a derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.
- 3.- Representar y defender al Estado Carabobo en los juicios de nulidad incoados contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo Estadal.
- 4.- Demandar la nulidad o ejercer cualquier forma de tutela judicial contra los actos, omisiones o vías de hecho de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.
- 5.- Demandar la nulidad de los decretos, acuerdos, resoluciones, leyes y ordenanzas emanados del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.
- 6.- Redactar, conforme a las instrucciones de los órganos del Poder Público Estadal, los documentos contentivos de actos, contratos, convenios o negocios relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, sin menoscabo de las atribuciones que le competen en ese sentido a otros órganos del Estado.

7.- Redactar los documentos de autorización a los poseedores y ocupantes de bienhechurías construidas en terrenos propiedad del Estado, así como realizar los demás actos jurídicos relacionados.

8.- Redactar los documentos de transferencia de titularidad de tierras en los cuales estén involucrados los derechos, bienes e intereses del Estado.

9.- Recibir y tramitar a través de los órganos y entes competentes, las denuncias sobre hechos o actos que, a su juicio, afecten los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

10.- Emitir dictámenes en los que se realice la interpretación sobre el contenido y alcance de la normativa vigente o sobre asuntos de relevancia jurídica y brindar asesoría legal a los diferentes órganos y entes públicos en el ámbito de su competencia.

11.- Representar legalmente al Estado Carabobo en las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo y en los conflictos que pudieran suscitarse con ocasión de éstos y participar en las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo de los entes descentralizados de la administración Pública del Estado.

12.- Ejecutar los procedimientos legales concernientes a las expropiaciones que se llevan a cabo por el Ejecutivo del Estado por causa de utilidad pública o social, así como los procedimientos de libre adquisición.

13.- Realizar la revisión jurídica previa a los proyectos de leyes a ser sometidos al Consejo Legislativo Estadal cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Estadal, así como emitir opiniones y observaciones respecto a instrumentos normativos en general.

14.- Emitir opinión jurídica en los procedimientos de reconocimiento administrativo de compromisos que hubieren sido sustanciados por los órganos y entes de la Administración Pública del Estado.

15.- Las demás que atribuyan las leyes y demás actos normativos.

CAPÍTULO II

EN MATERIA DE CONTRATOS

Artículo 11: Además de las atribuciones previstas en el artículo anterior en materia de contratos, corresponde a la Procuraduría del Estado Carabobo emitir su opinión sobre los contratos o convenios de interés público estadal.

Artículo 12: Los contratos a ser suscritos por el Estado que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría del Estado Carabobo.

Artículo 13: A los fines previstos en el artículo anterior, los representantes de los órganos del Poder Público Estadal, deben remitir a la Procuraduría del Estado Carabobo los proyectos de contratos a suscribirse, conjuntamente con sus soportes y la opinión de la respectiva Consultoría Jurídica, la cual debe hacer pronunciamiento expreso, de ser el caso, sobre la procedencia de las cláusulas de arbitraje nacional o internacional.

CAPÍTULO III

EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Sección Primera

Asesoría a los órganos y entes del Poder Público

Artículo 14: La Procuraduría del Estado Carabobo, en su condición de órgano de consulta, desarrollará un Sistema Integral de Asesoría Jurídica, bajo su dirección destinado a unificar la política jurídica del Estado.

El Procurador o Procuradora del Estado, mediante Resolución, fijará todo lo relativo al funcionamiento del referido sistema.

Artículo 15: Corresponde a la Procuraduría del Estado Carabobo asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Público Estadal, sin menoscabo de la competencia que, en tal sentido tengan atribuida otros órganos del Estado.

La Procuraduría del Estado, emitirá su opinión jurídica cuando le sea requerida por los Institutos, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades Civiles, Empresas y demás entes Descentralizados Estadales, a otros entes político-territoriales y a sus órganos y entes Descentralizados, cuando el asunto objeto de la consulta esté relacionado con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado. Las consultas deberán tramitarse por las autoridades respectivas, acompañadas de los expedientes debidamente sustanciados, los cuales deberán contener la opinión jurídica del correspondiente órgano de asesoría legal.

Artículo 16: Los consultores jurídicos de los órganos y entes del Poder Público Estatal están obligados a prestar su colaboración a la Procuraduría del Estado Carabobo y a tal efecto deben:

1. Sustanciar y foliar los expedientes a ser sometidos a la consideración de la Procuraduría del Estado;
2. Remitir, en cada caso, la opinión jurídica actual que les merezca el asunto sometido a consulta a la Procuraduría del Estado, así como los documentos y demás recaudos que sustenten dicha opinión.
3. Remitir, debidamente revisados, los proyectos de instrumentos jurídicos a ser sometidos al estudio y consideración de la Procuraduría del Estado.
4. Remitir los recaudos sobre los asuntos que deba conocer la Procuraduría del Estado Carabobo y que ésta les requiera.

Los funcionarios y funcionarias referidos en el encabezamiento de este artículo. Deben enviar a la Procuraduría del Estado copia de los dictámenes y opiniones emitidos en el desempeño de sus funciones, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, a los fines de coordinar y armonizar los criterios jurídicos del Estado.

Artículo 17: Las solicitudes de consulta que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, serán devueltas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su recepción, a fin que se subsanen las omisiones.

Artículo 18: Corresponde a la Procuraduría del Estado Carabobo, la revisión jurídica previa de los proyectos de leyes a ser sometidos al Consejo Legislativo del Estado Carabobo, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Estatal.

Igualmente, en atención al principio de colaboración entre los Poderes Públicos, la Procuraduría del Estado Carabobo, podrá participar en los procesos de formación de leyes en el seno del Consejo Legislativo Estatal.

Artículo 19: Las opiniones emanadas de la Procuraduría del Estado en los asuntos sometidos a su consulta no tendrán efectos vinculantes, salvo en los casos señalados en las leyes especiales.

Sección Segunda

Del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal

Artículo 20: Se crea el Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal, a los fines de coordinar y armonizar los criterios y actuaciones jurídicas de la Administración Pública Estatal; él mismo está integrado por el Procurador o Procuradora del Estado, quien lo preside, por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y los Directores o Directoras Generales de la Procuraduría del Estado, por el representante de la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado, por los consultores jurídicos o consultoras jurídicas de las Secretarías y cualquier otro funcionario o funcionaria o autoridad cuya presencia sea requerida.

Corresponde al Procurador o Procuradora del Estado Carabobo designar al secretario o secretaria del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal.

Artículo 21: El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal debe reunirse por convocatoria del Procurador o Procuradora del Estado, para conocer y opinar sobre los proyectos de las leyes nacionales, estatales, reglamentos y demás instrumentos normativos, así como sobre otras materias jurídicas de interés para el Estado, que sean sometidas para su estudio.

La asistencia a las reuniones del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal tiene carácter obligatorio. No obstante, sus miembros pueden hacerse representar por otro funcionario o funcionaria, debidamente autorizado o autorizada al efecto.

Artículo 22: El miembro del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal que disienta del criterio adoptado por la mayoría debe consignar por escrito su opinión debidamente razonada.

Artículo 23: De cada reunión del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal debe levantarse acta que, una vez leída, firmarán su Presidente o Presidenta y su Secretario o Secretaria. El desarrollo de las reuniones del Consejo de Coordinación podrá ser registrado y grabado, a objeto de conservar el contenido de los asuntos tratados.

Artículo 24: El Procurador o Procuradora del Estado debe dictar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Estatal, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

TÍTULO III
DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO Y DEL
ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

CAPÍTULO I
DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 25: La Procuraduría del Estado dispone de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestaria.

Artículo 26: Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía organizativa de la Procuraduría del Estado, la potestad para definir, establecer y ejecutar su estructura organizativa y su propio estatuto de carrera.

Artículo 27: Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía funcional y administrativa de la Procuraduría del Estado, la potestad para definir, establecer y ejecutar modalidades de ejercicio de sus competencias, así como suscribir y ejecutar los contratos y ordenar los gastos inherentes a su funcionamiento.

Artículo 28: Para los fines de esta Ley, se entiende por autonomía presupuestaria de la Procuraduría del Estado, su competencia para ejecutar su presupuesto anual, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Elaboración del Proyecto anual de Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Procuraduría, el cual deberá ser remitido al Ejecutivo Regional para su incorporación al respectivo Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.
2. Celebración y ejecución de los contratos necesarios para el funcionamiento de la institución así como la ordenación de los gastos inherentes a su ejecución presupuestaria.

Artículo 29: El Reglamento Interno de la Procuraduría del Estado determinará el número, la estructura y la denominación de sus unidades internas, así como las funciones que correspondan a cada una de ellas. El mismo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 30: Cada unidad jurídica de la Procuraduría del Estado debe estar a cargo de un o una profesional del derecho.

Artículo 31: Las actuaciones de la Procuraduría del Estado podrán ser hechas en papel común y no están sujetas a obligaciones tributarias de naturaleza alguna.

CAPÍTULO II

DEL ARCHIVO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 32: Todo interesado o interesada tendrá derecho a que se le expida copia certificada de su solicitud y de los documentos que la acompañen, salvo aquellos que sean declarados confidenciales.

Las copias certificadas que solicitaren cualquier autoridad o los particulares interesados o interesadas, se expedirán firmadas por el Procurador o Procuradora del Estado o quién haga sus veces, y su costo correrá por cuenta del interesado o interesada, incluyendo la tasa respectiva.

Los documentos originales que hayan sido presentados a la Procuraduría del Estado por los interesados o interesadas, les serán devueltos cuando así lo soliciten, pero se dejará copia certificada en los expedientes respectivos.

Cuando la copia certificada se refiera a cualquier elemento que no pueda ser objeto de fotostato y que para reproducirse requieren procedimientos técnicos especiales, el Procurador o Procuradora del Estado nombrará un experto o una experta para que ejecute las copias, quien deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de ejecutar el trabajo.

Los honorarios de este experto o experta serán cubiertos por cuenta del solicitante, y fijados en acto verificados por ante el Procurador o Procuradora del Estado. La copia que aquí se obtuviera la certificará el Procurador o Procuradora del Estado, con constancia del nombramiento del experto o experta, de la aceptación del cargo, de la prestación del juramento, y con declaración del técnico que haya participado en su ejecución, en el sentido que es copia fiel del original y de las demás especificaciones tendientes a identificarlas. Esta certificación será firmada también por el experto o experta.

Artículo 33: Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, es decir, aquellas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio del funcionario o funcionaria declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en

los expedientes archivados o en curso, o de aquellos asuntos que hubiere presenciado por motivo de sus funciones.

Artículo 34: El derecho de acceso y obtención de copia certificada de los documentos del archivo de la Procuraduría del Estado sólo puede ser ejercido por quien esté directamente interesado o interesada, en la medida en que el mismo no afecte el ejercicio de las atribuciones, las funciones de la Institución, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos a ser consultados.

Las modalidades y procedimientos para el cumplimiento de lo previsto en este artículo serán regulados por el instructivo interno, dictado al efecto por el Procurador o Procuradora.

TITULO IV

DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO Y DEL PERSONAL DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO CARABOBO.

CAPÍTULO I

DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 35: La Procuraduría del Estado Carabobo está a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora del Estado, quién debe ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 36: El Procurador o Procuradora del Estado Carabobo será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, con la autorización del Consejo Legislativo del Estado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la juramentación y ejercerá sus funciones por todo el período legal correspondiente.

Artículo 37: Para ser Procurador o Procuradora del Estado Carabobo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, abogado o abogada, mayor de treinta (30) años de edad y tener como mínimo diez (10) años del ejercicio profesional.

Artículo 38: No podrá ser designado o designada Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, quien tenga con el Gobernador o Gobernadora del Estado o con el Secretario o Secretaria General de Gobierno, parentesco por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo, ambos inclusive.

Artículo 39: No podrá ser designado o designada Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, la persona que haya sido objeto de destitución de cualquier servicio del Estado en razón de un procedimiento disciplinario, o que haya sido condenado o condenada mediante sentencia definitivamente firme a pena de prisión o presidio.

Artículo 40: El ejercicio del cargo de Procurador o Procuradora del Estado es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, excepto las actividades académicas y docentes.

Artículo 41: La falta absoluta del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, será suplida por el Director Ejecutivo adscrito o la Directora Ejecutiva adscrita a la Procuraduría del Estado Carabobo, hasta tanto el Gobernador o Gobernadora del Estado, designe un nuevo Procurador o Procuradora, con autorización del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, por el resto del período. Esta designación deberá realizarse en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos contados a partir de la falta absoluta del Procurador o Procuradora del Estado.

Para ser Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, se deberán reunir los mismos requisitos legales que para ser Procurador o Procuradora del Estado Carabobo.

Artículo 42: Las faltas temporales y accidentales del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, serán cubiertas por el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva, adscrito o adscrita a la Procuraduría del Estado, o en su defecto por alguno de los abogados adscritos o alguna de las abogadas adscritas al despacho que a tales efectos designe el Procurador o Procuradora y deben ser notificadas al Gobernador o Gobernadora del Estado.

Artículo 43: El Procurador o Procuradora del Estado, o quien haga sus veces, será penal, civil y administrativamente responsable por los hechos ilícitos en que incurriere durante el ejercicio de sus funciones. Podrá ser removido o removida por el Gobernador o Gobernadora previa formación del respectivo expediente instruido por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, a solicitud del Gobernador o Gobernadora, con audiencia del funcionario o funcionaria, garantizándose el derecho a la defensa y el debido proceso. En caso de ser procedente la destitución, el Gobernador o Gobernadora, designará el sustituto o sustituta con la aprobación del Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

Artículo 44: Además de las atribuciones generales que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y las leyes, es de la competencia específica del Procurador o Procuradora del Estado Carabobo:

- 1.- Representar y defender judicial o extrajudicialmente los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Carabobo.
- 2.- Concurrir al Consejo Legislativo del Estado o ante su Comisión Delegada cuando le sea requerido expresamente y evacuar las consultas que le fueren sometidos por estos órganos.
- 3.- Presentar anualmente ante el Consejo Legislativo del Estado, durante los primeros diez (10) días del primer período de sesiones ordinarias, un informe de su gestión y la cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado a la Procuraduría del Estado.
- 4.- Rendir los informes y dictámenes solicitador por los órganos del Poder Público Estadal en la Forma y con el alcance establecido en la presente Ley.
- 5.- Nombrar, remover, retirar y destituir a los funcionarios del organismos y aprobar los Ascensos, cambios de grado, traslados, jubilaciones, suspensiones y demás actos relativos a la carrera de la Procuraduría del Estado.
- 6.- Dictar el reglamento interno relativo a la estructura organizativa de la Procuraduría del Estado Carabobo y la distribución de competencias entre las unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.
- 7.- Dictar las normas relacionadas con la carrera administrativa y las remuneraciones del Personal de la Procuraduría del Estado.
- 8.- Elaborar y presentar al Ejecutivo Estadal el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Procuraduría del Estado Carabobo.
- 9.- Elaborar el plan operativo anual de la Procuraduría del Estado y aplicar los programas de modernización tecnológica que requiera el mejoramiento organizativo y funcional de la institución.
- 10.- Comprometer y ejecutar el presupuesto anual de la Procuraduría del Estado y suscribir los contratos que requiera su funcionamiento.
- 11.- Crear y dirigir los comités de asesores que considere convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Procuraduría del Estado.
- 12.- Designar representantes de la Procuraduría del Estado ante los distintos organismos estadales.
- 13.- Delegar en los funcionarios o funcionarias del organismo las atribuciones que tienen asignadas por ley, así como la firma de los documentos que estime necesarios. La resolución mediante la cual se otorgue la delegación debe publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

14.- Sustituir en los funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado Carabobo y en los funcionarios o funcionarias de otros organismos, la representación y defensa judicial y extrajudicial del Estado.

15.- Otorgar poderes o mandatos a particulares, cuando la representación y defensa del interés del Estado así lo requiera.

16.- Aprobar los manuales de procedimientos, instructivos y normas internas que requiera el funcionamiento de la Procuraduría del Estado Carabobo.

17.- Establecer directrices de integración y coordinación con las consultorías jurídicas de los órganos del Poder Público Estadal, para la mejor defensa de los derechos, bienes e intereses del Estado.

18.- Las demás que le atribuyan la Constitución, las leyes y demás actos normativos.

Artículo 45: El Procurador o Procuradora del Estado asistirá con derecho a voz a las reuniones del Consejo de Secretarios.

Artículo 46: El Procurador o Procuradora del Estado, puede delegar, mediante oficio, la representación del Estado en los abogados o abogadas del organismo o en funcionarios o funcionarias públicos del Estado, en forma amplia o limitada, para que actúen dentro o fuera de la República en los asuntos que le sean confiados. Los sustitutos o sustitutas deben reunir los requisitos y condiciones legales correspondientes.

Artículo 47: El Procurador o Procuradora del Estado, puede otorgar poder a abogados o abogadas que no sean funcionarios o funcionarias de la Procuraduría del Estado, para cumplir actuaciones fuera de la República Bolivariana de Venezuela, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, previa autorización del Gobernador del Estado. En este caso el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes.

Artículo 48: Los apoderados o apoderadas, sustitutos o sustitutas y quienes actúen por delegación del Procurador o Procuradora del Estado, no pueden sustituir ni delegar a su vez la representación conferida, sin su previa y expresa autorización.

Artículo 49: El Procurador o Procuradora del Estado Carabobo, conserva en toda su plenitud la representación y defensa judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado, aún en los casos en que la haya delegado, sustituido u otorgado poder a tales efectos.

Artículo 50: Actúan con carácter de auxiliares del Procurador o Procuradora del Estado:

1.- El Consultor o Consultora Jurídico de la Gobernación del Estado y los Consultores o Consultoras Jurídicos de las Secretarías o de sus órganos desconcentrados, en quienes el Procurador o Procuradora puede sustituir su representación mediante oficio para que atiendan aquellos asuntos relacionados con dichos órganos.

2.- Los abogados o abogadas distintos a los funcionarios o funcionarias de la institución o del Estado, contratados o contratadas para prestar sus servicios temporales al organismo, o para atender determinados asuntos dentro del territorio nacional en defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, a quienes el Procurador o Procuradora haya otorgado poder o mandato mediante documento con las formalidades legales correspondientes.

3.- Los funcionarios o funcionarias públicas a quienes el Procurador o Procuradora haya otorgado sustitución.

Artículo 51: El Procurador o Procuradora del Estado, podrá solicitar a los funcionarios o funcionarias públicos municipales, estatales o nacionales, informes sobre los asuntos de su competencia, quienes deberán suministrar en tiempo perentorio la información que se le hubiera solicitado.

Artículo 52: Las actuaciones suscritas por el Procurador o Procuradora del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública.

Igualmente, el Procurador o Procuradora del Estado podrá solicitar, en casos de urgencia que así lo requieran, el oficio de los notarios públicos o notarias públicas, de los funcionarios o funcionarias consulares en ejercicio de sus funciones notariales, así como de los registradores públicos o registradoras públicas, para autenticar o protocolizar actos suscritos en el ejercicio de sus competencias, debiendo éstos prestar la mayor colaboración y celeridad para el trámite de los actos que se le soliciten, incluso a trasladarse cuando sea requerido o requerida a solicitud del Procurador o Procuradora del Estado o quien actúe en su nombre.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO

Artículo 53: La administración de personal de la Procuraduría del Estado Carabobo, se regirá por esta Ley, por la ley que regule la función pública, sus reglamentos y por las demás normas que a tal efecto dicte el Procurador o Procuradora del Estado.

En todo lo relacionado con las jubilaciones y pensiones de los empleados o empleadas de la Procuraduría del Estado Carabobo, se aplicará lo establecido en las leyes nacionales dictadas a tales efectos.

Artículo 54: El Manual Descriptivo de Cargos de la Procuraduría del Estado Carabobo determinará los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo establecido en las normas que regulen la función pública.

Artículo 55: Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría del Estado, dispondrá de las dependencias cuya organización y funcionamiento se determine en esta ley y en los reglamentos que a tales efectos dicte el Procurador o Procuradora y contratar los servicios de especialistas en materias en las que se requieran conocimientos, experticia y dedicación especial.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO Y DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL ESTADO CARABOBO

Artículo 56: Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra el Estado están obligados u obligadas a manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

Artículo 57: El órgano respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión debe proceder a formar expediente del asunto sometido a su consideración, el cual debe contener, según el caso, los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano y la opinión jurídica respecto a la procedencia o improcedencia de la pretensión, así como cualquier otro documento que considere indispensable.

Artículo 58: Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría del Estado, debidamente foliado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En el caso de improcedencia, a los fines del resguardo de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Carabobo, la opinión de la Procuraduría del Estado tendrá carácter vinculante para el órgano respectivo.

No se requiere la opinión de la Procuraduría del Estado, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

Artículo 59: El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría del Estado.

Artículo 60: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, queda facultado para acudir a la vía judicial.

Artículo 61: La ausencia de oportuna respuesta, por parte de la Administración, dentro de los lapsos previstos en esta Ley, faculta al interesado para acudir a la vía judicial.

Artículo 62: Para intentar acciones judiciales de contenido patrimonial contra el Estado Carabobo, deberá acreditarse el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO II DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO CARABOBO EN JUICIO

Artículo 63: Corresponde a la Procuraduría del Estado representar a los órganos del Poder Ejecutivo Estadal y defender sus actos ante los órganos jurisdiccionales. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos de la obligación de colaborar con la Procuraduría del Estado.

Artículo 64: La Procuraduría del Estado puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte de los entes descentralizados del Estado, así como en todos aquellos en los que, independientemente de las partes involucradas, puedan resultar afectados los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 65: Las prerrogativas y privilegios procesales que goza el Estado Carabobo, son irrenunciables y serán ejercidos por la Procuraduría del Estado Carabobo, en todos los procesos ordinarios y especiales en que éste sea parte, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Se deroga la Ley de la Procuraduría del Estado Carabobo de fecha 02 de Julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 855, del 13 de agosto de 1998, y toda norma que colide con la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en la ciudad de Valencia, a los doce (12) días del mes de Mayo del año 2011. Años 201º Independencia y 152º Federación.

Leg. Miguel A. Flores Z.
Presidente del Consejo Legislativo
del Estado Carabobo

Leg. Johanna B. Arroyo.
Vicepresidenta del Consejo Legislativo
del Estado Carabobo

Nidia Colina
Secretaria del Consejo Legislativo
del Estado Carabobo

OBSERVACIONES DE REDACCION

Artículo 7º: Los funcionarios y funcionarias judiciales, registradores y registradoras, notarios y notarias y demás autoridades nacionales, estatales y municipales, están obligados a prestar gratuitamente los oficios legales de su dependencia a la Procuraduría del Estado Carabobo; a informar a ésta de cualquier hecho o acto que afecte algún derecho, bien o interés del Estado del cual tuvieren conocimiento en ejercicio de sus **atribuciones y a remitirle**, si fuere el caso, copia certificada de la documentación respectiva.

Observación: No debería ir una conjunción (y) seguido de una preposición (a).

Sugerencia: ... **atribuciones, así como remitirle**... o eliminar la preposición (a). ... **atribuciones y remitirle**,

Quedando: en ejercicio de sus **atribuciones así como remitirle**, si fuere el caso,
en ejercicio de sus **atribuciones y remitirle**, si fuere el caso,

Artículo 44: 2.- Concurrir al Consejo Legislativo del Estado **o a** su Comisión Delegada

Observación: Por redacción se sugiere no dejar seguido la conjunción “o” “a” su comisión.

Sugerencia: ...2.- Concurrir al Consejo Legislativo del Estado **o ante** su Comisión Delegada...

Que a pesar que es una conjunción “o”, igual seguida de una preposición, “ante”, pero a los efectos de redacción y fonética, se escucha y se entiende de una mejor manera sin que tienda a equivocarse o unirse la conjunción “o” con la preposición “a”. ...**o a**....

Artículo 65: Las prerrogativas y privilegios procesales **de** que goza el Estado Carabobo,.

Observación: ... **de que** goza...

Sugerencia: Evitar los dequeísmos, es decir eliminar “de”, luego de una preposición.

Quedaría: procesales que goza el Estado Carabobo,....

El dequeísmo, mal uso de la forma de que, y el queísmo, supresión de una preposición en los casos en que es necesaria, son errores frecuentes.